

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pesetas.
Provincias.....	Un trimestre.....	30
Poseciones de África.....	Un trimestre.....	30
Extranjero.....	Un trimestre.....	45

REDACCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VENTA:
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto disponiendo se convoque todos los años á oposiciones para formar el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal.

Otros de personal.

Ministerio de Fomento:

Real decreto dictando reglas sobre jubilación, á los sesenta y siete años de edad, de todos los funcionarios dependientes de este Ministerio.

Otro jubilando al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Regilio de Inchaurregui y Pérez.

Otro ídem al id. id. del id. D. Ricardo Sevantes y Romo.

Real orden disponiendo se amplie el plazo, por todo el año corriente, para la presentación de instancias por los Ingenieros Agrónomos, ordenado en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1907.

Administración Central.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Aviso á los navegantes (Grupo 22).

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Montes.—Real orden comunicada autorizando la inversión de las partidas de 10.000, 10.000, 6.000 y 10.000 pesetas que figuran bajo los conceptos 28, 29, 32 y 37 del artículo 4.º, capítulo VI del Presupuesto de este Ministerio, para Repoblaciones forestales y piscícolas.

Explorando la voluntad de los Ingenieros Agrónomos que deseen ocupar una plaza vacante en Fernando Póo.

Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Real orden comunicada, otorgando á D. Alfredo Mengoti una concesión de aguas del río Pisuergra.

Otra ídem otorgando á D. Alejandro Ramos una ídem id. del río Guadiana.

Comisaría General de Seguros.—Disponiendo que las Compañías y entidades aseguradoras sustituyan, en un plazo máximo de tres meses, la fianza prestada por otra que esté constituida en valores de los que señala la Real orden de 18 de Enero de 1909.

ANEXO 1.º—RELACIÓN DE NOTARÍAS VACANTES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—BOLSA.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Pliegos 78 y 79.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales, el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las oposiciones á las plazas de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal, vienen rigiéndose por el Reglamento provisional de 24 de Octubre de 1904, con las modificaciones introducidas, en cuanto á los ejercicios, por el Real decreto de 11 de Agosto de 1907, y en cuanto á las prácticas, por el de 18 de Mayo de 1905.

Las necesidades del servicio público exigen que en el año actual se verifiquen nuevas oposiciones para que en el plazo más breve posible venga un nuevo Cuerpo de Aspirantes á reemplazar al que dentro del mismo año, ó poco más, ha de extinguirse por la colocación de los

que hoy forman en Juzgados de primera instancia é instrucción.

Con tal medida, se restablece, además, el principio de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual todos los años debe convocarse á oposiciones para que, anualmente también, se renueve el Cuerpo de Aspirantes. Pero el Ministro que suscribe, estima de necesidad y conveniencia, antes de hacer la correspondiente á 1909, introducir aún algunas reformas que considera de importancia, y establecer algunas reglas que, con carácter de generalidad, sirvan, no ya sólo para este próximo concurso, sino para cuantos en lo sucesivo hayan de verificarse. Estas reformas en el Reglamento de 1904, que queda vigente en cuanto no se modifica, se refieren principalmente á ordenar en grupos las materias del primer ejercicio, para que los opositores dispongan en cada grupo de más tiempo para desarrollarlo; á la publicación del programa, aconsejada por la experiencia y necesaria, ó conveniente al menos, cuando los opositores han de ejercitar sobre casi todas, y las más principales ramas del derecho; á la forma de calificación y votación; á restablecer la pureza del principio consignado en la ley Orgánica del Poder judicial en cuanto á los informes á que se refiere su artículo 84 sobre los extremos que señala el 110; y á atribuir á la Junta Calificadora la facultad

de declarar sin ulterior recurso sobre la admisión de los opositores á los ejercicios, con vista de los documentos presentados y de los informes recibidos. Con estas modificaciones, aconsejadas por la práctica de anteriores concursos, y los preceptos que del Reglamento quedan en vigor, es de esperar que en las sucesivas oposiciones podrán desarrollarse, en cuanto es posible, con mayores facilidades y más garantías de acierto en sus resultados.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 1.º de Febrero de 1909.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Juan Armada Losada.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Gracia y Justicia convocará todos los años á oposiciones para formar el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal, pudiendo suspender la convocatoria y aplazarla para el año siguiente, si en alguno no la hicieren necesaria las

atenciones del servicio. La suspensión de la convocatoria se publicará, como ésta, en la GACETA DE MADRID.

Art. 2.º Las oposiciones se verificarán, en cuanto por este Decreto no se modifica, con sujeción al Reglamento provisional de 24 de Octubre de 1904, y ante un Tribunal compuesto del Presidente y los Vocales que determina el artículo 85 de la ley sobre Organización del Poder judicial, con las sustituciones, en su caso, que establece el artículo 87.

Art. 3.º El Tribunal se considerará constituido y funcionará en cada sesión con siete, por lo menos, de los individuos que lo componen.

Art. 4.º Tendrá aplicación á estas oposiciones lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1905, en cuanto á las prácticas anuales exigidas en el citado Reglamento, las cuales se verificarán con sujeción á las disposiciones de la ley Orgánica del Poder judicial y Real orden de 2 de Agosto de 1890.

Art. 5.º Los ejercicios de oposición serán dos: uno oral y otro escrito.

Art. 6.º El primer ejercicio, teórico-oral, consistirá en contestar de palabra á seis puntos, sacados á la suerte, reuniéndose las materias para el sorteo en los seis grupos siguientes:

- 1.º Derecho civil.
- 2.º Derecho penal.
- 3.º Derecho mercantil.
- 4.º Derecho administrativo.
- 5.º Organización de Tribunales y Leyes de procedimiento.
- 6.º Derecho Internacional público y privado y Derecho político.

De cada uno de estos seis grupos sacarán y contestarán los opositores un punto. La duración máxima de este ejercicio será de media hora para los seis puntos.

Art. 7.º Para el primer ejercicio, el Tribunal, una vez constituido, redactará un programa con el número de puntos que considere necesario, cuidando, al formarlo, que contenga más bien temas de disertación que meras preguntas. Este programa se publicará en la GACETA DE MADRID con tres meses, por lo menos, de anticipación al día en que haya de comenzar el primer ejercicio.

Art. 8.º El segundo ejercicio se practicará por escrito en el tiempo y la forma que determinan los artículos 12 y 18 del Reglamento.

Art. 9.º Terminado el acto público de cada día, en ambos ejercicios, el Tribunal, en sesión secreta, votará primero la aprobación ó desaprobarción de cada uno de los que hayan actuado; para considerarse aprobado un opositor necesitará reunir la mitad más uno de los votos de los individuos que tomen parte en la votación. En caso de empate se tendrá por aprobado el opositor en cuya votación hubiere resultado el empate.

Art. 10. Acto seguido de esta votación,

y también en ambos ejercicios, el Tribunal procederá á la calificación de los aprobados, dando á cada uno un número de puntos que determine su mérito relativo para la propuesta; cada vocal podrá conceder como máximo en el primer ejercicio treinta puntos por las seis preguntas á que el opositor haya contestado, y diez puntos en el segundo.

Para determinar el mérito relativo de cada opositor se dividirá la suma total de los puntos que le hayan asignado los vocales presentes al ejercicio, por el número de éstos, y la cifra que arroje el cociente se tendrá como calificación numérica del ejercicio.

Terminada que sea la calificación del segundo, se sumarán los cocientes de ambos, y se dividirá esta suma por dos, siendo el nuevo cociente que de esta división resulte, la calificación única y definitiva de mérito relativo para el orden en que los opositores han de figurar en la propuesta.

Art. 11. El resultado de la votación y calificación se hará público inmediatamente de terminada cada día, fijando en el local en que las oposiciones se verificuen, lista comprensiva de los nombres de los opositores que hayan sido aprobados, con la calificación numérica obtenida por cada uno.

Art. 12. El Presidente del Tribunal podrá llamar á la cuestión á los opositores, así como impedir y corregir cualquier palabra, frase ó concepto inconveniente ó irrespetuoso, llegando, por vía de corrección, hasta la exclusión de los ejercicios.

Art. 13. Terminados que sean los ejercicios, el Tribunal formará la lista, por orden riguroso de calificación, de los opositores que deban ocupar las plazas anunciadas, y el Ministro de Gracia y Justicia hará los nombramientos de Aspirantes á la judicatura y al Ministerio fiscal á favor de los incluidos en la propuesta. No se ampliará por motivo alguno el número de plazas fijado en la convocatoria, ni los opositores que no hubiesen sido propuestos por el Tribunal de examen, cualquiera que haya sido el número que hayan obtenido, adquirirán ni podrán invocar ningún derecho para ingresar en el Cuerpo de Aspirantes, ni en la carrera judicial ni fiscal.

Art. 14. Una vez publicada la convocatoria á que se refiere el artículo 2.º del Reglamento, se nombrará de Real orden la Junta calificadora, á fin de que se constituya y redacte el programa para el primer ejercicio, con cuanta brevedad sea posible. El nombramiento se publicará en la GACETA DE MADRID y se comunicará al día siguiente á los nombrados.

Art. 15. Para cumplir lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 83 de la ley Orgánica del Poder judicial, la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, á medida que vaya recibiendo las instan-

cias y documentos de los que soliciten tomar parte en las oposiciones, pedirá los Presidentes de las Audiencias territoriales, á cuyos distritos corresponda el domicilio de cada interesado, los informes á que se refiere el artículo 84 de dicha Ley, sobre los extremos que señala el 110 de la misma.

Art. 16. Recibidos que sean todos los informes, y unidos á los respectivos expedientes personales, la misma Subsecretaría remitirá éstos al Presidente de la Junta calificadora, á fin de que éste los examine y acuerde lo que proceda sobre la admisión ó no admisión á los ejercicios de los que hayan solicitado tomar parte en ellos. Contra la resolución de la Junta no habrá recurso alguno.

Art. 17. La Junta calificadora, una vez que haya terminado el examen y calificación de los expedientes, formará la lista de los declarados admitidos, y señalará el día en que han de dar principio los ejercicios, después de transcurridos los tres meses, á contar desde la publicación del programa á que se refiere el artículo 7.º

Art. 18. El plazo señalado en el artículo 4.º del Reglamento para que los aspirantes á la oposición subsanen las faltas de que adolezcan sus expedientes, será de treinta días. Transcurrido este plazo sin que las faltas queden subsanadas se devolverán á los interesados que lo soliciten sus documentos, y se les reintegrará la cantidad que hubieren satisfecho, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 3.º del mismo Reglamento. Si pasados tres meses desde que expire el indicado plazo de treinta días no reclamaren la devolución de dicha cantidad, se entenderá que renuncian á ella y se le dará la aplicación que previene dicho artículo 3.º

Art. 19. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio, á primero de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 238 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Domingo Guerra y Rodríguez, Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial

de Barcelona, vacante por jubilación de D. Domingo Guerra, á D. Vidal López Cibera, Fiscal de la de Zaragoza.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Por convenir al mejor servicio de la Administración de Justicia,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia Territorial de Zaragoza, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Vidal López, á D. Amadeo Gil y Casas, que sirve igual cargo en la de Cáceres.

Dado en Palacio, á primero de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno tercero á la plaza de Fiscal de la Audiencia Territorial de Cáceres, vacante por traslación de D. Amadeo Gil, á D. Manuel García de Viedma y Funes, Presidente de la provincial de Ciudad Real, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio, á primero de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Manuel García Viedma y Funes.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho Civil y Canónico en 10 de Abril de 1867.

En 20 de Julio de 1867, nombrado Abogado Fiscal sustituto de la Audiencia de esta Corte.

En 11 de Junio de 1870, nombrado Promotor Fiscal del distrito de la Izquierda de Córdoba, posesión en 30 ídem.

En 21 de Agosto de 1871, se le traslada accediendo á sus deseos, á la Promotoría Fiscal de Huelva, posesión en 26 de Septiembre.

En 31 de Agosto de 1874, se le traslada á Gerona, posesión en 19 de Octubre.

En 9 de Julio de 1877, se le nombra en comisión Juez de Alburquerque, posesión en 25 ídem.

En 13 de Marzo de 1879, trasladado al Juzgado de Rute en comisión, posesión en 27 ídem.

En 9 de Agosto ídem, nombrado para el de Dolores, posesión 4 de Septiembre.

En 14 de Junio de 1880, trasladado á sus deseos al de Alcaraz, posesión en 24 ídem.

En 6 de Septiembre ídem, se le traslada, accediendo á sus deseos, al de Linares, posesión en 5 de Octubre.

En 23 de Junio de 1881, trasladado á Motril, posesión en 23 de Julio.

En 18 de Diciembre de 1882, nombra-

do Magistrado de Antequera, posesión en 2 de Enero de 1883.

En 30 de Abril de 1888, promovido en el turno tercero á Magistrado de Las Palmas, posesión en 21 de Junio.

En 4 de Febrero de 1889, trasladado, á sus deseos, á Fiscal de la de Huerca-Ove-ra, posesión en 9 de Marzo.

En 9 de Junio ídem, trasladado, á sus deseos, á Magistrado de Coruña, posesión en 26 de Julio.

En 10 de Julio de 1897, trasladado á Magistrado de la de Granada, posesión en 5 de Diciembre.

En 7 de Noviembre de 1898, trasladado á Magistrado de la de Sevilla, posesión en 5 de Diciembre.

En 25 de Mayo de 1899, nombrado Fiscal de Jaén, posesión en 20 de Julio.

En 15 de Julio de 1901, nombrado Magistrado de la de Burgos, electo.

En 11 de Septiembre ídem, nombrado para igual plaza en la de Palma, electo.

En 7 de Octubre ídem, nombrado para igual plaza en la de Albacete, posesión en 5 de Diciembre.

En 23 de Diciembre ídem, nombrado Presidente de Ciudad Real, posesión en 22 de Enero.

Por convenir al mejor servicio de la Administración de Justicia,

Vengo en nombrar, á su instancia, para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Ciudad Real, vacante por promoción de D. Manuel García de Viedma, á D. Francisco del Aguila Burgos, Magistrado de la Territorial de Albacete.

Dado en Palacio, á primero de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Por convenir al mejor servicio de la Administración de Justicia,

Vengo en trasladar, á su instancia, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Albacete, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Francisco del Aguila, á D. Alejandro García del Pozo, Magistrado de la de Sevilla.

Dado en Palacio, á primero de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Por convenir al mejor servicio de la Administración de Justicia,

Vengo en trasladar, á su instancia, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Valencia, vacante por fallecimiento de D. Rafael Pérez de Torres, á D. José María García de Castro y Fernández, que sirve igual cargo en la de Albacete.

Dado en Palacio, á primero de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Accediendo á lo solicitado por D. Valentín Taboada y Taboada, Presidente de la Audiencia provincial de Huesca, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley Provincial, sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda, y los honores de Presidente de Sala de Audiencia Territorial.

Dado en Palacio, á primero de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno primero á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Sevilla, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Alejandro García, á D. Rafael González Anleo y Rojas, Magistrado de la provincial de Córdoba, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio, á primero de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Rafael González Anleo y Rojas.

Se le expidió el título de Licenciado en derecho Civil y Canónico el día 28 de Abril de 1869, obteniendo el de Doctor en la misma Facultad, en 30 de Junio de 1870.

Ha ejercido la profesión en Antequera, con buen concepto, y pagando la correspondiente cuota desde el año económico de 1882-83 hasta el 28 de Octubre de 1895, figurando como Decano del Ilustre Colegio de dicha ciudad desde su elección para tal cargo en 9 de Agosto de 1891.

Nombrado en 19 de Diciembre de 1882 sustituto del Ministerio Fiscal de la suprimida Audiencia de Antequera, tomó posesión en 2 de Enero de 1883, desempeñándolo hasta el 27 de Junio de 1887. Sirvió asimismo el de Magistrado suplente en la referida Audiencia, desde el 20 de Mayo de 1892 hasta el 26 de Julio siguiente.

En 10 de Diciembre de 1895 fué nombrado en turno cuarto para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia de Salamanca, categoría de Juez de término, de cuyo cargo se posesionó en 18 del mismo mes.

En 10 de Julio de 1899, trasladado á igual plaza de la de Jaén, se posesionó en 6 de Septiembre.

En 24 de Junio de 1902, á la Abogacía fiscal de Sevilla; tomó posesión en 22 de Julio.

En 9 de Septiembre de 1904, promovido, en el turno segundo, á Teniente Fiscal de la de Cáceres, posesión en 26 de ídem.

En 13 de Febrero de 1905, nombrado Magistrado de Córdoba, posesión en 13 de Marzo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la or-

gánica del Poder Ejecutivo, en relación con el 1.º del Real decreto de 5 de Febrero de 1906,

Vengo en promover en el turno segundo á la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Huesca, vacante por jubilación de D. Valentín Taboada, á don Francisco Guerrero Delgado, Magistrado de la de Córdoba, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio, á primero de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Francisco Guerrero Delgado.

Se le expidió el título de Abogado en 9 de Septiembre de 1882.

Ejerció la profesión en Antequera desde 1.º de Diciembre de 1882, y durante los años económicos de 1883-84 hasta 1888-89 y 1892-93 hasta la fecha de su nombramiento con la cuota correspondiente.

Fué nombrado Abogado Fiscal sustituto de la suprimida Audiencia de Antequera, cargo que desempeñó desde 7 de Enero de 1886 hasta 31 de Enero de 1888, en que hizo renuncia.

Juez municipal de la misma ciudad desde 21 de Diciembre de 1893, hasta finalizar el bienio de 1893-95.

Reelegido en esta fecha, desempeñaba en la actualidad el referido cargo.

Ha obtenido varios puestos en la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Antequera, siendo hasta la fecha de este nombramiento Diputado primero.

Ha desempeñado interinamente el Juzgado de primera instancia é instrucción de la mencionada ciudad, durante los días 28 de Febrero, 1 y 2 de Marzo, y del 5 de este mes al 18 de Abril de 1894 por enfermedad y licencia del propietario, desde 1.º de Noviembre á 19 del mismo mes y año, por traslación del Juez y desde 22 de Abril del año corriente hasta 14 de Septiembre por enfermedad y fallecimiento del propietario.

En 28 de Noviembre de 1895 fué nombrado en turno cuarto para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia de Castellón, con categoría de Juez de término, de cuyo cargo tomó posesión en 7 de Diciembre siguiente.

En 9 del mismo mes y año se le trasladó á la Abogacía fiscal de la de Zaragoza, posesionándose en 7 de Enero de 1896.

En 20 de Julio de 1897 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Huelva; se posesionó en 18 de Agosto.

En 9 de Septiembre de 1904 promovido en el turno primero á Magistrado de Soria, electo.

En 23 ídem íd., nombrado para igual plaza en Córdoba, posesión 4 de Octubre

De conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno tercero á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Albacete, vacante por traslación de D. José María García, á D. Daniel Morcillo y Redecilla, que sirve igual

cargo en la provincial de Málaga y ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio, á primero de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Daniel Morcillo y Redecilla.

Se le expidió el título de Abogado en 12 de Noviembre de 1876.

Ha sido Promotor fiscal sustituto del distrito de la Inclusa de Madrid, desde 26 de Junio de 1879 hasta 1.º de Marzo de 1881, y Abogado fiscal sustituto de la Audiencia también de esta Corte, desde 3 de dicho mes de Marzo, hasta 6 de Noviembre de 1882.

Ha ejercido igualmente la profesión de Abogado en Madrid desde el 15 de Junio de 1878, hasta el 4 de Noviembre de 1882.

En 29 de Marzo de 1883, fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Priego, de entrada; tomó posesión en 21 de Abril siguiente.

En 9 de Octubre del mismo año trasladado al de Estepona; se posesionó en 6 de Diciembre.

En 17 del mismo, al de Gaucín; tomó posesión en 10 de Febrero.

En 10 de Marzo siguiente, al de Hinojosa, posesionándose el día 20.

En 22 de Diciembre inmediato, al de Posadas; se posesionó en 19 de Enero de 1885.

En 13 de Julio de 1886, al de Rute; posesión en 11 de Agosto.

En 6 de Abril de 1888 al de Águilas; se posesionó en 4 de Mayo.

En 19 de Febrero de 1889, al de Castro del Río; tomó posesión en 17 de Octubre.

En 30 de Octubre de 1891 promovido al de San Roque, de ascenso; posesión en 27 de Noviembre.

En 13 de Septiembre de 1893, trasladado al de Vélez-Málaga; se posesionó el día 30.

En 31 de Enero de 1897, al de Estepa; se posesionó en 28 de Septiembre.

En 2 de Agosto de 1889, nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Málaga; tomó posesión el día 31.

En 17 de Marzo de 1903 promovido en turno 4.º al Juzgado de Soria; electo.

En 23 de Mayo del mismo año, nombrado á su instancia Teniente Fiscal de la Audiencia de Cádiz, tomando posesión en 17 de Junio.

En 10 de Enero de 1905, trasladado á sus deseos, á igual de la de Jaén; posesión 18 de Febrero.

En 7 de Junio ídem, trasladado á su solicitud á Teniente Fiscal de la de Málaga, y se posesionó en 5 de Julio.

En 11 de Diciembre de 1905, promovido en turno 4.º á Magistrado de Huelva; posesión 7 de Febrero de 1906.

En 22 de Marzo de 1906, trasladado á su solicitud á igual plaza de la de Córdoba; posesión 9 de Abril.

En 21 de Mayo ídem, trasladado á igual plaza de la de Málaga, posesión en 7 de Junio.

En 22 de Agosto 1907, nombrado Presidente interino de la Sección segunda.

En 16 de Diciembre ídem, nombrado Presidente de Sección de la de Málaga.

Accediendo á los deseos de D. Francisco Barrios y Alvarez, Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén, electo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Córdoba, vacante por promoción de D. Rafael González Anleo.

Dado en Palacio, á primero de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Accediendo á lo solicitado por D. José Marín y Fernández, Magistrado de la Audiencia provincial de Huelva,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Córdoba, vacante por promoción de D. Francisco Guerrero.

Dado en Palacio, á primero de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Por convenir al mejor servicio de la Administración de Justicia,

Vengo en trasladar, á su instancia, á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Málaga, vacante por promoción de D. Daniel Morcillo, á D. Julián Callejas y López, que sirve igual cargo en la de Badajoz.

Dado en Palacio, á primero de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, en relación con el 1.º del de 5 de Febrero de 1906,

Vengo en promover en el turno cuarto á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Huelva, vacante por traslación de D. José Marín, á D. Crisanto Posada y Galván, Abogado Fiscal de la Territorial de Valencia, que ocupa el primer lugar en el Escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio, á primero de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Crisanto Posada y Galván.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho en 28 de Mayo de 1878, habiendo ejercido la profesión en Oviedo, en cuya capital ha sido Catedrático auxiliar de la Facultad de Derecho de la Universidad, Vocal de la Junta de exámenes de estudios privados correspondiente á dicha Facultad y Vicepresidente 1.º de la Academia de Jurisprudencia.

Fué Abogado del Estado, sustituto, y representante del Ministerio Fiscal.

Es autor de una obra titulada «Examen de la organización judicial de Ate»

nas, y comparación y juicio crítico entre el procedimiento egipcio y el ateniense», y de un trabajo acerca de «El derecho de extradición».

En 11 de Julio de 1885 nombrado, por virtud de oposición, Aspirante a la Judicatura con el número 10 en la escala del Cuerpo.

En 28 de Septiembre, nombrado, y en turno primero, Juez de primera instancia de Villalón, posesionándose en 10 de Octubre.

En 2 de Abril de 1891, trasladado al de Becerreá; posesión, en 1.º de Mayo siguiente.

En 17 de Abril de 1893, al de San Martín de Valdeiglesias; se posesionó en 5 de Mayo.

En 13 de Septiembre siguiente, al de Lille; tomó posesión en 2 de Octubre.

En 28 de Noviembre de 1895, al de San Lorenzo del Escorial; posesión en 11 de Diciembre.

En 23 de Marzo de 1901, al de Sabadell; se posesionó en 22 de Abril.

En 10 de Noviembre de 1902, promovido, en turno primero, al de Denia, posesionándose en 10 de Diciembre.

En 14 de Julio de 1904, nombrado Abogado Fiscal de la Audiencia de Córdoba; tomó posesión el 19 del mismo mes.

En 23 de Febrero de 1906, trasladado a igual cargo de la de Málaga; electo.

En 5 de Marzo de ídem, promovido, en el turno cuarto, a igual plaza de la de Valencia; posesión en 3 de Abril siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno primero a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Badajoz, vacante por traslación de D. Julián Callejas, a don Teófilo Lacalle y Gómez, Teniente fiscal de la de Avila, que ocupa el primer lugar en el escalafón de su categoría.

Dado en Palacio, a primero de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Teófilo Lacalle y Gómez

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho Civil y Canónico en 23 de Mayo de 1877, habiendo ejercido la profesión desde 28 de Junio del mismo año hasta 3 de Abril de 1883, y desde 12 de Octubre de este último año hasta 8 de Noviembre de 1886.

Ha sido durante dos años Abogado Fiscal sustituto de la Audiencia de lo Criminal de Logroño.

Ha desempeñado en distintas ocasiones los cargos de Juez y Fiscal municipal y Promotor sustituto del Juzgado de primera instancia de Nájera.

En 4 de Febrero de 1887, fué nombrado Promotor fiscal de Morón, de entrada en Cuba; tomó posesión en 23 de Abril siguiente.

En 1.º de Mayo del mismo año, fué trasladado a San Antonio de los Baños, posesionándose en 19 de Julio siguiente.

En 26 de Octubre de 1888; fué nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo Criminal de Pinar del Río, de cuyo cargo tomó posesión en 26 de Enero de 1889.

En 22 de Julio de 1890 al Juzgado de San Cristóbal, de entrada, en el territorio de la Audiencia de la Habana, posesionándose en 1.º de Septiembre siguiente.

En 19 de Abril de 1893 al Juzgado de primera instancia de Guane, posesionándose en 10 de Junio siguiente.

En 2 de Agosto del mismo año, a la plaza de Secretario de instrucción del Juzgado de San Juan de Puerto Rico.

En el 11 del mismo mes y año, declaró cesante por reforma.

En 19 de Marzo de 1896, nombrado Juez de primera instancia de Bayamo, de entrada; tomó posesión en 18 de Mayo siguiente.

En 19 de Agosto del mismo año, promovido a Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Manila.

En 24 de Enero de 1896, trasladado al Juzgado de Cárdenas, posesionado en 23 de Marzo siguiente.

En 24 de Diciembre de 1897 al de Santa Clara.

En 3 de Febrero de 1899, se le declara excedente.

En 27 de Abril de 1901 se le reconoce la categoría de Juez de ascenso.

En 18 de Diciembre de 1901, nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Badajoz.

En 24 de Febrero de 1902, Juez de Sigüenza; posesionado en 13 de Marzo siguiente.

En 15 de Julio de 1903, trasladado al de Mérida; posesión el 12 de Agosto siguiente.

En 8 de Agosto de 1904, promovido en turno segundo a Abogado fiscal de la Audiencia de Albacete; tomó posesión en 22 de ídem.

En 13 de Febrero de 1905, nombrado a sus deseos Juez de primera instancia de Burgos; posesión 11 de Marzo.

En 17 de Mayo de 1908, nombrado a su solicitud Teniente Fiscal de la Audiencia de Avila, posesión en 15 de Junio.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder Judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 5 de Febrero de 1906,

Vengo en promover, en el turno segundo, a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén, vacante por traslación de D. Francisco Barrios, a D. Ricardo Manresa y Galiana, Juez de primera instancia de Castellón, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio, a primero de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Ricardo Manresa y Galiana.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho Civil y Canónico en 18 de Junio de 1887.

Por Real orden de 6 de Octubre del mismo año fué nombrado Oficial de Administración civil de segunda clase, con destino a la Dirección General de Penales, de cuyo cargo tomó posesión en 1.º de Noviembre siguiente.

En 14 de Diciembre de 1887 se encargó provisionalmente del despacho del Ne-

gociado de Suministros de dicha Dirección.

En 22 de Octubre de 1895, nombrado Auxiliar de la clase de quintos de la Subsecretaría de este Ministerio, tomó posesión al siguiente día.

En 10 de Diciembre de ídem, y teniendo reconocida la categoría de Juez de entrada, fué promovido en turno segundo al de Gandía, de ascenso; tomó posesión en 5 de Enero de 1896.

En 24 de Junio de 1902, trasladado al de Vera, electo.

En 2 de Julio siguiente, al de Alcira; se posesionó en 19 de Julio.

En 8 de Agosto de 1904, promovido en turno primero al de Pamplona, posesión en 23 de ídem.

En 30 de Septiembre de ídem, trasladado a su solicitud al de Castellón; tomó posesión en 14 de Octubre.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Con independencia de las disposiciones generales que regulan la facultad discrecional de los Ministros para jubilar a los funcionarios civiles del Estado, cuando éstos cumplen sesenta y cinco años, se dictó el Real decreto de 2 de Agosto de 1905, con arreglo al cual todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, lo mismo técnicos que administrativos, quedarán jubilados, con el haber que por clasificación les corresponda, al cumplir sesenta y siete años. Pero esta prescripción, que aplicada en toda su integridad y pureza reporta en la práctica innegables beneficios, queda desvirtuada por disposiciones posteriores, las cuales, aun reconociendo los nobles y rectos fines en que se inspiran, quebrantan profundamente aquel inflexible rigor que constituye, en todo régimen legal, su mayor fuerza y prestigio.

Fué la primera modificación la que introdujo el Real decreto de 11 de Agosto de 1905, el cual dispone que podrán seguir en servicio activo, no obstante haber cumplido sesenta y siete años de edad, aquellos funcionarios que estuviesen encargados de la dirección ó inspección de una obra, servicio ó comisión especial de notoria importancia. Es decir, que esta prescripción, bien que encerrada en algunos límites, constituye una verdadera excepción que ha sido objeto de muy serias y fundadas objeciones.

La misma vaguedad con que está redactada la prescripción que nos ocupa, ya que no permita abrir de par en par las puertas al capricho ó al favor para anteponer intereses subalternos de carácter personal a los altos intereses del Estado, es ocasionada, al menos, a que se interprete ó aplique con falible y desigual criterio ó con espíritu más ó menos lato, ya en lo que respecta a la importancia de la obra ó comisión de que se trate, ya también en lo relativo a las cualidades del funcionario favorecido.

No de tanta trascendencia, aunque también en pugna con el espíritu igualitario del Decreto de 2 de Agosto de 1905, es la modificación introducida en el mismo por el de 14 de Marzo de 1906. Prescribe este Decreto que si los funcionarios que cumplen sesenta y siete años no han completado dos de servicios en la última categoría administrativa, continúen en servicio activo hasta que los completen. A primera vista parece razonable esta prescripción puesto que favorece á muchos funcionarios en la clasificación de sus haberes pasivos. Pero hay que tener en cuenta que con ella se prolonga la vida oficial de muchos funcionarios hasta cerca de los sesenta y nueve años; y bien sabido es que á esta edad, salvo raras excepciones, serán muy contados los que conserven aquellas condiciones de vigor físico é intelectual, absolutamente necesarias para el buen desempeño de los cargos públicos.

Ni es este el único, ni el más grave inconveniente que ofrece esta última modificación. Sucede, además, que como en los cuerpos de escala cerrada sólo se obtienen los ascensos por rigurosa antigüedad, resulta que por cada funcionario que se beneficia con la aplicación del referido Decreto, se perjudica en cambio á todos los que ocupan los primeros lugares de las escalas inferiores en los escalafones respectivos. En una palabra; que la prescripción de que se trata es contradictoria en sus beneficios, puesto que sincrónicamente favorece á los primeros y perjudica á los segundos, retrasando en algunas ocasiones hasta cerca de dos años los ascensos de estos últimos.

Hay, finalmente, aparte de las anteriores, otra razón de orden moral que justificaría por sí sola la conveniencia de que se reintegre en toda su virtualidad y eficacia el Decreto de 2 de Agosto de 1905. Comprende este Decreto, no sólo á los Ingenieros de Caminos, Montes, Minas, Agrónomos é Industriales, sino á todos los funcionarios auxiliares de los mismos, entre los cuales se encuentran los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas, los Ayudantes de Minas, de Montes y del servicio Agronómico, los Interventores de Ferrocarriles, los Celadores de vía, los Torreros de faros, y, en suma, todo el personal técnico y administrativo que presta sus servicios en las distintas dependencias de este Ministerio. Pues bien; á todos estos modestísimos funcionarios, cuyos haberes pasivos son, por regla general muy inferiores á los de los Ingenieros, se les viene decretando con inexorable rigor la jubilación forzosa por edad, sin que á ninguno de ellos se le hayan aplicado las excepciones que establece el Decreto de 11 de Agosto de 1905.

Claro es que no se debe comparar en ningún sentido, y menos en el orden profesional ó técnico, el valor y la im-

portancia de los servicios que prestan los funcionarios auxiliares, con los que prestan sus respectivos Jefes los Ingenieros civiles. Insensata sería semejante comparación. Con todo eso, la materia es tan delicada, que por lo mismo que hasta ahora sólo se han aplicado á los Ingenieros las prescripciones de dicho Decreto, y por lo mismo que la amplitud y vaguedad de sus términos puede ser motivo de diversas y aun apasionadas interpretaciones, lo más razonable y lo más prudente es evitar hasta la más remota sospecha de que la dura y triste ley de la jubilación no se aplica con igual medida á todos los funcionarios.

En estas razones se funda el Ministro que suscribe para tener la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Febrero de 1909.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
José Sánchez Guerra.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 11 de Agosto de 1905, y subsistente y en todo su vigor, el de 2 de Agosto del mismo año.

Art. 2.º Quedan suprimidos desde esta fecha todos los cargos Directivos ó de inspección de obras, servicios ó comisiones especiales que desempeñen actualmente, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Agosto de 1905, los funcionarios que hayan cumplido sesenta y siete años. Estos funcionarios serán inmediatamente jubilados.

Art. 3.º Queda derogado el Real decreto de 16 de Marzo de 1906. Sin embargo, los funcionarios que en virtud del mismo se hallan actualmente en servicio activo, á pesar de haber cumplido sesenta y siete años, continuarán en dicha situación hasta que completen dos años de servicios en su última categoría administrativa; pero serán jubilados forzosamente y cesarán en sus cargos al día siguiente de completar los dos expresados años de servicios.

Art. 4.º Ningún funcionario jubilado podrá desempeñar cargo ó comisión alguna que dependa directamente de este Ministerio, cualquiera que haya sido el motivo de su jubilación.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio, á primero de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en virtud de establecido en el artículo 36 de la ley Presupuestos de 30 de Junio de 1892 con arreglo á lo prevenido en los Real decretos de 2 de Agosto de 1905 y en de esta misma fecha,

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponde al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos con categoría de Jefe de Administración Civil de primera clase, D. Rogelio de Ichaurrendieta y Páez.

Dado en Palacio, á primero de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

José Sánchez Guerra.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en virtud de establecido en el artículo 36 de la ley Presupuestos de 30 de Junio de 1892, con arreglo á lo prevenido en los Real decretos de 2 de Agosto de 1905 y en de esta misma fecha,

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponde al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos con categoría de Jefe de Administración Civil de primera clase, D. Ricardo Serantes y Romo.

Dado en Palacio, á primero de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

José Sánchez Guerra.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En atención á que varios Ingenieros Agrónomos, alejados del Servicio activo, no han tenido conocimiento de las prescripciones del Real decreto de 26 de Diciembre de 1907, por hallarse en distintos puntos del Extranjero, no habiendo por esta causa cumplido lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del referido Real decreto, y con el fin de evitar los perjuicios que en su carrera pudieran ocasionarles por causas no dependientes de su voluntad;

S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien ampliar el plazo para la presentación de las instancias que dichos artículos preciben, por todo el año corriente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Di guarde á V. S. muchos años. Madrid, de Enero de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Sección de Hidrografía.

AVISOS A LOS NAVEGANTES

Grupo 22. MAR ROJO.—Costa Oeste.—Arrecife Katat el Banna.—Situación rectificada.—Marca.—Avis aux Navigateurs núm. 8/43 Paris, 1909.

Núm. 130 Por trabajos verificados recientemente se ha visto que el arrecife Katat el Banna está situado en 20° 41' 55" N. y 43° 34' 49" E. (37° 22' 29" E. de Gw.), á 1,7 millas al N. 17° W. de la situación que le atribuyen las Cartas actuales.

Una montaña, cuya altura es de 1.872 metros, llamada Djebel Gomadliba, es una buena marca en estos parajes; se encuentra en los 30° 04' 55" N. y 42° 53' 49" E. (36° 41' 29" E. de Gw.).

Carta núm. 553 A de la sección IV.
Derrotero núm. 18 A, pág. 113.

Canal de Masana.—Bajo.—Avis aux Navigateurs núm. 9/50. Paris, 1909.

Núm. 131.—Se ha encontrado un bajo de roca y arena entre los islotes Martaban y Dergomán en los 15° 52' 20" N. y 46° 21' 54" E. (40° 09' 34" E. de Gw.).

Este bajo, cubierto con 0,5 metros de agua, tiene una dirección Norte-Sur con un largo de 600 metros y ancho de 300.

En la Carta figura un islote en dicha situación.

Carta núm. 554 A de la sección IV.
Derrotero núm. 18 A, pág. 199.

OCEANO ÍNDICO.—Golfo de Aden.—Aden.—Boya luminosa.—Avis aux Navigateurs núm. 9/49. Paris, 1909.

Núm. 132.—En el puerto de Aden se fondeó una boya luminosa cónica roja, con luz fija roja, en las marcaciones siguientes: la extremidad NW. de la isla Flint, al S. 19° E., á unos 100 metros, y el asta de bandera del tribunal al S. 38° W.

Situación aproximada: 12° 47' 30" N. y 51° 11' 34" E. (44° 59' 14" E. de Gw.)
Cuaderno de Faros núm. 8, pág. 70.
Plano núm. 347 de la sección IV.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

MONTES

En 19 del corriente, se ha dictado por el Ministerio de Fomento la Real orden siguiente:

Comprende el Presupuesto de este Ministerio para el corriente año, bajo los conceptos 28, 29, 32 y 37 del artículo 4.º, capítulo VI del mismo, las partidas de 10.000, 10.000, 6.000 y 10.000 pesetas, respectivamente, con destino á «Trabajos de delineación y caligráficos y demás auxilios que se utilicen en la comprobación de proyectos». Para estados impresos con destino á las divisiones hidrológico-forestales, para rendición de cuentas y formación de proyectos. Para indemnizaciones y gastos de movimiento del personal facultativo de la Inspección por visitas y para indemnizaciones y gastos de movimiento al personal facultativo y administrativo afecto á las repoblaciones piscícolas, cuyas partidas deberán tener la aplicación á que se destinan en el corriente ejercicio económico.

Y á fin de que esto tenga debido efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto que las referidas partidas de 10.000, 10.000, 6.000 y 10.000 pesetas consignadas en los conceptos del artículo y capítulo expresados del Presupuesto vigente de este Ministerio, se autorice su inversión á la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas, debiendo ésta solicitar los libramientos de fondos, y hacer su justificación en la forma prevenida en las disposiciones sobre contabilidad. Y atendiendo á que los servicios que han de ejecutarse con cargo á las referidas partidas, no deben ser objeto de contrata, dada su naturaleza, se ha dispuesto se verifiquen por Administración, conforme preceptúa el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, mandado aplicar á los servicios de Agricultura y Montes por el de 11 de Julio de 1904.

Madrid, 26 de Enero de 1909.—El Director general, M. Ordoñez.

PERSONAL

Habiéndose significado nuevamente por el Ministerio de Estado la conveniencia de explorar la voluntad de los Ingenieros Agrónomos que deseen ocupar una plaza vacante en Fernando Póo, con el haber anual de 3.000 pesetas de sueldo y 6.000 de sobresueldo; esta Dirección general ha acordado abrir un concurso para que los Ingenieros Agrónomos que aspiren á dicha plaza, lo soliciten por medio de instancia dirigida á este Ministerio, acompañando los documentos que acrediten sus méritos y servicios. Las instancias se admitirán durante el plazo de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Enero de 1909.—El Director general, Ordoñez.

Dirección General de Obras Públicas.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Alfredo Mengotti, solicitando la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Pisuerga, y los auxilios que establece la ley de 7 de Julio de 1905, para riego de una finca de su propiedad llamada «La Ribera» y situada en el término de esa capital.

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, y de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar á D. Alfredo Mengotti la concesión solicitada, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.º Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto presentado.

2.º En ninguna época podrá el concesionario derivar más de 30 litros de agua por segundo, circunstancia que en cualquier momento podrá ser comprobada por el personal técnico encargado del Estado, quedando sujeta la concesión á que si la Administración estimase adoptar alguna disposición complementaria para garantizar que no se tome más agua de la concedida ó la necesidad de cambiar el módulo, los concesionarios quedan obligados á ejecutar á sus expensas las obras necesarias.

3.º Los concesionarios quedan obligados á pagar á la Sociedad Anónima «El Porvenir de Zamora» la oportuna indemnización, siempre que se demuestre existan perjuicios para dicha Sociedad.

4.º Las obras quedarán terminadas en un plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se le notifique el otorgamiento de la concesión y el riego quedará establecido en el de un año, contado desde la fecha de recepción de las obras, pasado el cual caducará el derecho de auxilio para la parte de zona objeto de la concesión no regada.

5.º Para los efectos de las certificaciones de auxilios á que alude el Reglamento de 15 de Marzo de 1906, en su artículo 32, se entenderá que el número de hectáreas regables es de veintiocho hectáreas con treinta áreas (28,30 hts.) y que se han de regar con treinta (30) litros de agua por segundo derivados del río Pisuerga, valorándose el auxilio al precio de trescientas cincuenta pesetas (350) por litro, por segundo y hectárea.

6.º Al terminar las obras, los concesionarios darán cuenta de ello al Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Duero y Miño, para comprobar si se han cumplido las condiciones de la concesión, levantándose acta del resultado. Todos los gastos que se ocasionen con tal motivo serán de cuenta del concesionario.

7.º La concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y estará sometida á las disposiciones vigentes á las que en lo sucesivo se dicten, especialmente á todas las del Reglamento para la ejecución de la ley de 7 de Julio de 1905, estén ó no enunciadas en este informe, quedando sujeta á la expropiación en favor de toda obra del Estado y de los aprovechamientos que establece la ley de Aguas de 1878.

8.º La inspección del aprovechamiento después de terminarse las obras, la ejercerá el Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Duero y Miño. Los gastos que ocasionen las visitas antes ó después de la construcción, así como la recepción de las obras, serán de cuenta del concesionario, á menos que hayan sido motivadas por reclamaciones de particulares y no resultan fundadas, pues en este caso correspondería satisfacerlas á los últimos.

9.º El valor de las obras, instalaciones y el de la concesión misma, quedará en todo tiempo afecto en primer término al cumplimiento de las cláusulas de ésta.

10. Las cuestiones de orden administrativo que surjan en el disfrute de esta concesión, se resolverán con arreglo á estas condiciones y á las leyes vigentes y que en lo sucesivo se dicten relativas á obras públicas, entendiéndose que el hecho de contravenir cualquiera de ellas será causa de caducidad de la concesión.

11. Antes de comenzarse las obras deberá depositarse como fianza el 5 por 100 del presupuesto de las mismas, según se prescribe en el artículo 81 de la ley de Obras Públicas.

De orden del Señor Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Duero y Miño é interesado y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1909.—El Director General, A. Calderón.
Señor Gobernador Civil de Valladolid.

Vista la instancia suscrita por D. Alejandro Ramos Sanz, en la que, después de protestar contra la Real orden de 28 Noviembre último, que revocaba por in-

competente la providencia del Gobernador, otorgándole un aprovechamiento de aguas del río Guadiana para uso de un molino harinero, y de reservarse toda clase de derechos para impugnar la citada Real orden por la vía contenciosa, entendiéndose que se había cometido en ella error al suponer que se trataba de una concesión nueva, que se concedían 1.670 litros de agua por segundo, y que había concesión de terrenos de dominio público, termina solicitando se le otorgue la concesión referida:

Resultando que los tres errores que señala son infundados, según declaraciones del propio peticionario, como lo demuestra:

1.º La Memoria del proyecto, donde se dice que las obras no son sólo de recomposición, sino de modificación para ampliar el aprovechamiento de las aguas al máximo posible, modificación que, por afectar á la presa, como se dice en la citada Memoria, requiere tramitación de expediente y nueva concesión, según la orden de la Dirección, de 21 de Julio de 1883, fundándose en el artículo 186 de la ley de Aguas, como lo confirma en este caso el plazo de treinta días que se le señaló para presentar proyecto de las obras y legalizar así su situación y la forma en que se ha tramitado el expediente que nos ocupa.

2.º La instancia del peticionario, al incoar el expediente y la Memoria, documentos en que se declara que la cantidad de agua necesaria y suficiente para el aprovechamiento solicitado es de 1.670 litros por segundo, del sobrante que dé el Molino viejo; y

3.º El presupuesto de las obras, que figura en el proyecto, en el cual, al calcular el importe de las que afectan al dominio público, incluye la fábrica del molino, emplazamiento que no es de los que son inherentes á toda concesión, según el párrafo 1.º del artículo 151 de la ley de Aguas vigente.

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la instrucción de 14 de Julio de 1883, y sólo se ha presentado en el período de información una reclamación suscrita por el Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Orellana la Vieja:

Resultando que son favorables todos los informes emitidos por las diversas entidades y Corporaciones oficiales:

Considerando que la oposición presentada por el Alcalde y Concejales de Ayuntamiento citado queda rebatida en el informe de la Jefatura de Obras Públicas, por cuanto en él se prueba que el peticionario ha demostrado, con documentos unidos al expediente, que tiene derecho á retener cierta extensión de terreno para servicio y desahogo del molino, y que el vado existente en el río, no sólo se ha respetado, sino que queda en

mejores condiciones para el acceso y el tránsito:

Considerando que el peticionario ha hecho ya el depósito del 3 por 100 del importe de las obras que afectan al dominio público:

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien otorgar á D. Alejandro Ramos Sanz, la concesión solicitada de que queda hecho mérito, con sujeción á las siguientes condiciones:

1.º Se autoriza á D. Alejandro Ramos Sanz para la reconstrucción y ampliación de un molino harinero sobre el río Guadiana, en el sitio denominado *El Patatal*, término de Orellana la Vieja, en la forma que expresan y detallan los planos que acompañan al proyecto presentado, ocupando los terrenos de dominio público necesarios, tanto para el edificio como la presa correspondiente.

2.º El punto más bajo de la presa deberá quedar 0.80 metros más bajo que el umbral de la puerta del molino, cuyo edificio se encuentra ya en parte construido.

3.º La cantidad de agua que utilizará será de 1.670 litros por segundo, necesaria para el movimiento de las tres piedras que se trata de instalar, con un salto de 1,17 metros.

4.º La concesión se entenderá aprovechando el sobrante de las aguas del Molino Viejo, situado aguas arriba, ó sea las que discurren por el cauce al saltar por encima de la presa del referido Molino, sin que el concesionario pueda, en ningún tiempo, reclamar mayor cantidad de la que naturalmente discurra.

5.º Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado. El Ingeniero encargado de las obras podrá autorizar, dando de ello cuenta á su Jefe, todas las alteraciones al proyecto que no afecten á la esencia del mismo, y mejorar sus condiciones.

6.º Para la seguridad de los transeúntes al atravesar el vado, se obligará al concesionario á tener colocados varios hitos ó mojones de altura suficiente para no ser cubiertos por las aguas vadeables, que indiquen el principio de la tabla y sitio donde ya el río deja de ser vadeable.

7.º Conforme á lo prescrito en el artículo 219 de la vigente ley de aguas y en los del Real decreto de 16 de Noviembre de 1900, sobre enturbiamiento ó infección de aguas públicas, en cuanto sea aplicable al caso actual, el concesionario se obliga á devolver al río Guadiana, y en el mismo estado de pureza, toda el agua que de él tome.

8.º Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 9 de Mayo de 1901, la inspección y vigilancia de las obras correrá á cargo de la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia ó del Ingenie-

ro en quien ésta delegue, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que esta inspección origine. Antes de la recepción de las obras, se hará, por los funcionarios de la Administración, un detenido reconocimiento de las mismas, confirmando los resultados en un acta, que firmará también el concesionario, el cual, si fueren aquéllos favorables, dará principio á utilizar el aprovechamiento del agua en la forma por él solicitada.

9.º Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de ocho meses, contados á partir de la fecha de la concesión.

10. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones autorizará á la Administración para imponer al concesionario el correctivo que juzgue conveniente, pudiendo llegar al extremo de declarar caducada la concesión, cuando alguna falta grave del concesionario así lo aconseje.

11. Aunque la obra que se proyecta no afecta directamente al plan de obras hidráulicas aprobado en 25 de Abril de 1902, no obstante, si por efecto de la construcción y explotación de alguna de las obras incluidas en el mismo, tuviera necesidad de alterar en algo las condiciones de la concesión ó ocupar alguna de las obras que en virtud de ella se realicen, no tendrá derecho el concesionario á reclamar indemnización de ninguna clase.

12. La concesión se entenderá hecha á perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta á las prescripciones de la vigente ley de Aguas y disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dicten por la Superioridad.

De orden del señor Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe ó interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 28 de Enero de 1909.—El Director general, A. Calderón.—Señor Gobernador Civil de Badajoz.

Comisaría General de Seguros.

A los efectos del artículo 16 del Reglamento de 26 de Julio de 1903, para la aplicación de la ley de 14 de Mayo último, se hace saber á las Compañías y entidades aseguradoras, que no tengan efectuados sus depósitos previos, necesarios en las clases de valores, declaradas admisibles por la Real orden de 18 de Enero de 1909 (GACETA del 20), que en el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio, deben substituir la fianza prestada por otra que esté constituida en valores de los declarados admisibles por la referida Real disposición.

Madrid, 30 de Enero de 1909.—El Comisario General, Carlos González Rothvoss